

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00943-00

ACCIONANTE: NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADA: CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y trabajo, presuntamente vulnerados por la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 19 de junio de 2022 presentó una solicitud al Departamento de Gestión Humana de la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**, solicitando una constancia laboral del tiempo de vinculación y los cargos desempeñados.

Que el 03 de agosto de 2022 recibió respuesta, pero en el documento entregado no se incluyó el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021.

Que para esa época se desempeñaba como Coordinador de la Regional Norte.

Que el 16 de septiembre presentó un derecho de petición, pero la respuesta recibida el 28 de septiembre de 2022 evadió lo solicitado, para no mostrar las irregularidades de la contratación.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** dar una respuesta

clara y veraz al derecho de petición del 16 de septiembre de 2022, certificándole quién se desempeñaba como Coordinador de la Regional Norte entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021, remitiéndole copia del contrato y constancia de la consignación. Así mismo, solicita se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado, en contra del representante legal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR

La accionada allegó contestación el 05 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que, la solicitud presentada por el actor el 19 de julio de 2022 se respondió el 04 de agosto de 2022, remitiéndole copia de todos los contratos de prestación de servicios celebrados con él, sus adendas, actas de modificación, actas de terminación y liquidación.

Que la respuesta a la petición del 16 de septiembre de 2022 es concordante con lo solicitado.

Que respecto del lapso comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021, la Corporación no cuenta con documentos, ya que no se celebró contrato de prestación de servicios, por lo que es improcedente referirse a ese periodo en la certificación solicitada.

Que no es cierto que la petición haya sido respondida de manera evasiva, pues el accionante no puede pretender que se le entreguen documentos imposibles de expedir.

Que entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021 la Corporación no tuvo vínculo contractual con el accionante, por lo que es imposible expedirle los documentos solicitados, y por tal razón, se le indicó que debía solicitarlos a su contratante.

Que el 05 de diciembre de 2022 dio alcance a la respuesta, informando al accionante el nombre de la persona que prestaba los servicios como Coordinador de la Regional Norte en el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021.

Que todas las solicitudes de información y requerimientos de documentación presentados por el accionante, han sido atendidos dentro del término.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones, por haberse dado respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la petición del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y trabajo del señor **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, al no dar respuesta de fondo a su petición del 16 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad*

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** elevó un derecho de petición ante la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“1. Me certifique por escrito quién se desempeñaba como coordinador de la regional Norte, de la corporación defensoría militar, con sede en (Santa Marta) entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de noviembre de 2021.

2. En caso positivo que sea el peticionario, solicito envíe (sic) constancia, de la consignación efectuada por la defensoría militar y “no por otra entidad” de los haberes correspondiente a ese lapso de tiempo corresponderían a la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000).

3. De lo anterior solicito envíe copia, del contrato del coordinador de la regional Norte de la Corporación Defensoría militar con sede en Santa Marta, en el tiempo comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021”.

Si bien el accionante refiere haber presentado el derecho de petición el 16 de septiembre de 2022, no aportó la constancia de envío ni de radicación. Sin embargo, la accionada, al contestar la acción de tutela, corroboró haber recibido la petición en esa fecha.

Ahora bien, las partes al unísono señalaron que la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** otorgó respuesta a la petición el 28 de septiembre de 2022, en los siguientes términos¹³:

“En atención al documento de la referencia, contentivo de solicitud de información asentada en tres (3) numerales, una vez validada con la base de datos a cargo de la coordinación de gestión humana de la Corporación, se extiende la respuesta dentro de los términos, previa verificación resultante, en su orden;

En cuanto a la primera petición que reza, “Me certifique por escrito quien se desempeñaba como coordinador de la regional Norte, de la corporación defensoría militar, con sede en (Santa Marta) entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021”, es necesario indicar que con ocasión al contenido, deberá requerir dicho certificado ante la organización con la cual tenía vínculo contractual, durante el período referido por usted.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 8 y 9 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹³ Página 10 ibidem y página 20 del archivo pdf 005. ContestaciónAccionada

Respecto a su segunda solicitud que señala “En caso positivo que sea el peticionario, solicito envíe constancia, de la consignación efectuada por la defensoría militar y “no por otra entidad” de los haberes correspondientes a ese lapso de tiempo que corresponderían a la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000)”, es preciso reiterar, que será la entidad u organización con quien usted tenía la relación contractual durante el periodo circunscrito en el memorial, la llamada a atender su solicitud precitada.

Finalmente, ante su tercera petición que al tenor indica “De lo anterior solicito envíe copia, del contrato del coordinador de la regional Norte de la Corporación Defensoría militar con sede en Santa Marta, en el tiempo comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021”, nuevamente, conforme a las respuestas extendidas anteriormente, NO es posible atender favorablemente su solicitud, se recomienda dirigir la solicitud a la entidad u organización correspondiente.”

La **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** en su contestación manifestó, además, que el 05 de diciembre de 2022 dio un alcance a la respuesta inicial, así¹⁴:

“En atención al documento de la referencia, contenido de solicitud de información asentada en tres (3) numerales, una vez validada la información, se extiende alcance a la respuesta remitida por esta Corporación a través del Oficio No. 755089 - DP-OFIJUR-DIJUR-CODEM de septiembre 28 de 2022, que atañe a la primera petición que reza, “Me certifique por escrito quien se desempeñaba como coordinador de la regional Norte, de la corporación defensoría militar, con sede en (Santa Marta) entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021”, en este sentido, corresponde al señor Nelson Sánchez Hernández el cumplimiento de las obligaciones referidas en la Regional Norte, es preciso aclarar que su vinculación contractual NO se realizó con la Corporación Defensoría Militar.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de las respuestas se tiene que, aunque no obra prueba de la notificación de la primera, no existe controversia en que ésta se puso en conocimiento del accionante el 28 de septiembre de 2022. Frente a la segunda se avizora que fue remitida el 05 de diciembre de 2022 al correo electrónico: nelsonjsanchezh@hotmail.com, señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela¹⁵.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de las respuestas se tiene que, la primera se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se presentó la petición), mientras que el alcance se emitió y notificó durante el transcurso de esta acción de tutela.

¹⁴ Página 22 del archivo pdf 005. ContestaciónAccionada

¹⁵ Página 25 del archivo pdf 005. ContestaciónAccionada

En tercer lugar, procede el Despacho a analizar si la respuesta otorgada cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado.

Al respecto, se tiene que, en el numeral **1** de la petición el actor solicitó se le certificara quién se había desempeñado como Coordinador de la Regional Norte de la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**, Sede Santa Marta, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021; solicitud frente a la cual, la accionada inicialmente respondió que debía requerir dicho certificado a la organización con la cual él tenía vínculo contractual durante dicho interregno.

Frente a la inconformidad planteada por el accionante en el escrito de tutela, relativa a que en la respuesta no se dijo de manera puntual el nombre de la persona que desempeñó el cargo, la accionada emitió un alcance en el que respondió que le correspondió al señor **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** el cumplimiento de las obligaciones del cargo, en la Regional Norte, y aclaró que esa vinculación contractual no se realizó con la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**.

En ese orden, evidencia el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición, alegada por el actor frente al numeral **1**, ha desaparecido; y, en tal sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** respecto de esta petición.

En el numeral **2** de la petición, el actor solicitó que, en caso de que a la petición 1 se respondiera que fue él quien se desempeñó como Coordinador de la Regional Norte durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021, se le enviara constancia de la consignación de \$19.000.000 correspondiente a los *haberes* de ese periodo. Al respecto, la accionada en la respuesta del 28 de septiembre de 2022 le señaló al peticionario que esa solicitud debía ser atendida por la entidad u organización con quien él tuvo la relación contractual durante ese periodo.

En el numeral **3** de la petición, el actor solicitó una copia del contrato del Coordinador de la Regional Norte de la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**, Sede Santa Marta, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021. En su respuesta, la accionada le informó que no era posible atender favorablemente tal solicitud, por lo que debía dirigirla a la entidad u organización correspondiente.

Si bien el accionante alega que las respuestas a los numerales 2 y 3 son evasivas, el Despacho no lo considera así, pues la negativa de la accionada en remitir la constancia de consignación por los servicios prestados entre el 01 de octubre y el 30 de noviembre de 2021 y el contrato del Coordinador de la Regional Norte durante ese periodo, es acorde y congruente con lo respondido por la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** en el alcance del 05 de diciembre de 2022, donde puso de presente que, si bien fue el accionante quien se desempeñó en dicho cargo, tal vinculación contractual “*NO se realizó con la Corporación Defensoría Militar*”.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la respuesta brindada por la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR** a los numerales 2 y 3 del derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2022 (i) fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto que atendió las solicitudes planteadas; aunque no fue favorable, ello en manera alguna implica un desconocimiento de esa garantía *iusfundamental*; y (ii) fue emitida y notificada antes de la presentación de la acción de tutela, y dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

En tal sentido, al no evidenciarse que la accionada hubiese vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, habrá de negarse el amparo invocado.

Finalmente, frente a la pretensión dirigida a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado, en contra del representante legal, basta con señalar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia está supeditada a que no existan

16 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, o que, teniéndolos, estos no resulten idóneos y eficaces para dicho fin.

De manera que, si el accionante considera que se presenta alguna actuación u omisión imputable a la accionada que constituya un delito y que ello afecte algún otro derecho suyo o de terceros, puede perseguir la restauración en el marco de un proceso penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR**, respecto de la pretensión dirigida a obtener respuesta al numeral 1 del derecho de petición presentado el 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo frente a la pretensión dirigida a obtener respuesta a los numerales 2 y 3 del derecho de petición presentado el 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ